



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2020-00226-00.  
**DEMANDANTE:** FINTRA S.A.  
**DEMANDADO:** LIANNA PATRICIA PRIMO ESCORIA Y OTRO.

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso referenciado. Soledad, febrero 1° de 2021.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO**  
LA SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho avizora que recientemente el 28 de enero de 2021, el Despacho por un error involuntario, se pronunció al respecto de la sustitución que fuere presentada el 14/12/2020, por el representante legal para efectos judiciales, desconociendo que había mediado pronunciamiento por parte esta Agencia el 18 de enero de la misma anualidad, en tanto, se procederá a apartarse de los efectos del auto 28/01/2021 y a pronunciarse en los términos correspondientes.

Revisado el expediente, se observa memorial en el que el apoderado demandante con facultad de "recibir", solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo por el pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

**"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, por cuanto el apoderado judicial solicitante de la terminación consta con la facultad de recibir, tal como lo exige la norma aplicable a la materia, así las cosas, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Apartarse de los efectos del auto adiado 28 de enero de 2021.
2. Dar por terminado el proceso ejecutivo seguido por FINTRA S.A., contra LIANNA PATRICIA PRIMO ESCORIA y EDUARDO OROZCO MONTAÑO, por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.
4. DE EXISTIR títulos judiciales libres y disponibles Hágase entrega a la parte demandada.
5. Desglóse los documentos que prestaron mérito ejecutivo, con la constancia de que obraron en un proceso ejecutivo con título el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
6. Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.
7. Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*César Enrique Peñaloza Gómez*  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 11 del 02/02/2021 se  
notificó la providencia anterior.  
*Janny Guillot Polo*  
JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad  
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuenta Banco Agrario: 087582051001

